

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 07 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0713-513672026

Señor:

JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA

Vía que conduce a la Vereda Peñas Negras

Coordenadas: 3°37'31,10" Norte 76°30'51.50 oeste

Vereda el Chocho

Corregimiento de Santa Ines

Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 17 de abril de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LÓPEZ

Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-005-049-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: Juan Benal

Cédula: 112604257

Fecha de Entrega: Familia

Oscar D. Campo J.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. **0713-039-005-049-2019**, que se inició contra el señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, el cual se originó por visita de recorrido y control emitiéndose un Informe de Visita de fecha 25 de junio de 2019 por la presunta infracción consistente en realizar una explanación manual de 9 m por 6 m cuadrados presuntamente para establecer en el sitio una casa prefabricada de esas dimensiones, a su vez, se logró determinar que en el área colindante del espacio se realizaron cortes de 15 árboles entre los cuales se evidenciaron Balso Tambor, Chagualos-Cucharos, Arrayanes, entre otros y que la totalidad del área en donde se evidenciaron estos cortes pertenece al señor **PALADINES** y hermanos, actividades realizadas presuntamente sin contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental competente en el Corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho – Peñas Negras, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370- 637636**.

Que, así lo anterior se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0713-000912 “**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA INÉS, SECTOR EL CHOCHO- PEÑAS NEGRAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO**” de fecha 25 de junio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 29 de agosto de 2019 y fue recibida por la señora **ELIZABETH PALADINES DE BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416 expedida en Yumbo, quien manifestó ser la Tía del investigado.

Que, se remite copia del acto administrativo con fecha del 23 de julio de 2019 a la SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA DE YUMBO, para el acompañamiento a la imposición de los sellos y avisos respectivos de la imposición de la Medida Preventiva; a su vez el 8 de agosto de 2019 la Inspectora III de Policía de Yumbo informó bajo oficio con radicado No. 62354219 que en el mes de julio se realizó la visita al predio ubicado en el corregimiento de Santa Inés, sector el Chocho – Peñas Negras para la imposición de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0713-000912 del 25 de junio de 2019.





Que, mediante informe de visita del 30 de julio de 2019 se realizó recorrido por parte de los funcionarios de esta Corporación en acompañamiento de funcionarios de la SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA para la colocación de los sellos, acorde a la Medida Preventiva que ordenó la suspensión de actividades en el predio ubicado en el sector el Chocho- Peñas Negras.

Que, así lo anterior se expidió el auto de inicio de fecha 1 de agosto de 2020, el cual fue notificado por aviso al señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo.

Que, mediante auto se decretó práctica de pruebas de fecha 28 de noviembre de 2022, el cual fue comunicado el 23 de febrero de 2023 al señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo.

Que, el 13 de marzo de 2023 mediante informe de visita el técnico adscrito a esta Dependencia realizó la práctica de pruebas, indicando en el escrito que en inspección se evidencia el cese de la intervención de la cobertura forestal del suelo.

Que, el 11 de octubre de 2024 mediante auto se ordena la vinculación a un procedimiento sancionatorio a los señores **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2024 al señor **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo; notificada personalmente el 12 de noviembre de 2024 las señoras **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.67 y el señor **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

Que, fueron notificados por aviso el 3 de abril de 2025 los señores **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.635, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460,576 y la señora **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418.

Que, mediante auto que ordena una actuación administrativa del 23 de mayo de 2025 se ordenó realizar una prueba técnica que constaba en trasladar el expediente a la UGC de Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes para verificar cual es era el estado actual del predio y lo ordenado en la medida preventiva, posteriormente se realizaría la practica documental.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto por medio del cual se ordeno una actuación administrativa, el 24 de julio de 2025 se emitió un informe de visita por parte del Técnico Operativo adscrito a esta Dependencia y del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yumbo, sector el Chocho sobre la vía que comunica al sector Peñas Negras con el Corregimiento de Montañitas en inmediaciones de las coordenadas geografías 3.6253N -76.5143W.



ubicación general, Fuente GeoCVC.

5. OBJETIVO:

Verificar el estado actual del predio y verificar lo ordenado en la imposición de la medida preventiva.

6. DESCRIPCIÓN:



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

En la visita del día 22 de julio del 2025 por los funcionarios de la CVC, fue atendida por los herederos de la familia Paladines, Simón Hernando Paladines Barrera, Elkin Enrique Bethancourt Paladines, Milton Eduardo Bethancourt Paladines, Elisabeth Paladines Barrera, María del Pilar Montenegro representante (Hija) de Blanca Ligia Paladines Barrera, predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-637636, ubicado en la cuenca Yumbo corregimiento de Santa Inés, sector el Chocho.

- Características ambientales.

El predio en general presenta un Bosque mixto fragmentado de vegetación natural, con pendiente que oscila de 12 al 25 %, con pérdida de suelo se forma natural en grado laminar con rango moderado.

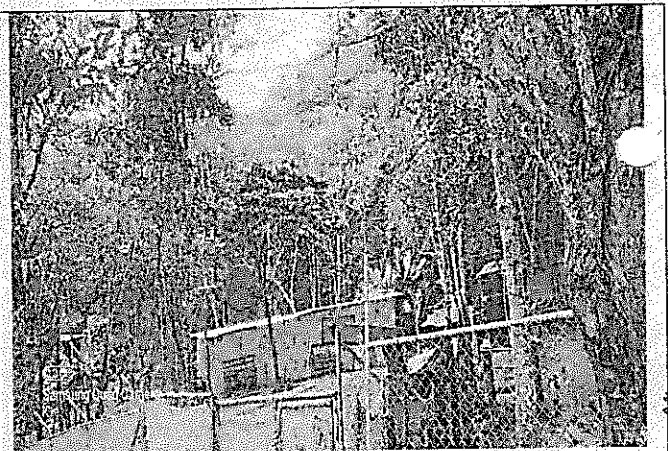
- Discreción de la situación actual:

El predio con matrícula inmobiliaria 370-637636 perteneciente a la familia Paladines, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, a 300 metros de las antenas de Telecom Peñas Negras vía a montañitas, este predio, se encuentra subdividido en varios lotes en algunos de los cuales se encuentran construcciones de viviendas encerrados con poli sombras, algunos de ellos están sembrados con plantas de pan coger (plátano y árboles frutales), el área ha ido siendo devastado en la parte de cobertura boscosa, con el propósito de cambiar el uso del suelo como se puede observar en el registro fotográfico, es de anotar que el predio en gran parte, se encuentra cercado con maya por borde de la carretable.

Seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva. Resolución 0713-00012 del 2019.

Se evidencia que paulatinamente se han venido desarrollando actividades de limpieza y construcciones, como se muestra en las evidencias fotográficas, en relación al estado inicial, del informe de 25 de junio del 2019. No hubo cumplimiento de la medida preventiva.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

180

Página 5 de 16



7. OBJECIONES:

No aplica



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

8. CONCLUSIONES:

Se realiza vivita al predio con matrícula inmobiliaria 370-637636 de propiedad de herederos Paladines, donde se evidencia la subdivisión del predio, donde se aprecia la construcción de viviendas y el desmote de la cobertura en relación con el informe de visita del 25 de junio del 2019.

En este contexto, es claro que no se ha cumplido con la resolución No. 0912 del 2019, en relación con lo enviado en la inspección ocular y lo registrado en las imágenes fotográficas.

(...)” Hasta aquí se extrae el informe de visita

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que decretó una actuación administrativa, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental para todos los efectos, el Recurso de Reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.63 se puede entender como una conducta de dolo toda vez que la misma se dio con intención deliberada y con conocimiento consciente de cometer un acto prohibido por la Ley, ya sea para causar un daño o para incumplir una obligación. En términos generales, implica actuar con mala fe y voluntad de causar un perjuicio, esto debido a que no fue acatada la Medida Preventiva y continuaron realizando actividades sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, consistente esta acción en:

"Haber realizado una explanación manual de 9 m por 6 m, presuntamente para establecer en el sitio una casa prefabricada de esas dimensiones, a su vez, se logró determinar que en el área colindante del espacio se realizaron cortes de 15 árboles entre los cuales se evidenciaron Balso Tambor, Chagualos-Cucharos, Arrayanes, imponiéndose una Medida Preventiva mediante la Resolución 0710 No.000912 del 25 de junio de 2019; Se realizó seguimiento a la medida preventiva y se constató la construcción de viviendas encerradas con poli sombra y algunos están sembrados con plantas de pan coger como plátano y árboles frutales, a su vez el área ha ido siendo devastada en la parte de la cobertura boscosa, con el propósito de cambiar el uso del suelo, esto de acuerdo a los informes de visita del 25 de junio de 2019 y 24 de julio de 2025, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637636 en el Corregimiento de Santa Inés, Vereda El Chocho Peñas Negras, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, así mismo el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

182

Página 9 de 16

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

Que, el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024 indica las Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental las cuales son las siguientes:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.5 manifiesto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

183

Página 11 de 16

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004.

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de los Subdirecciones de intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrito con identificación plena y apóstre de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformados para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del instituto para investigación, Preservación, patrimonio cultural y Natural del valle del Cauca -Inciva- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - d) Cancelación Derechos de visito.

Que, el Decreto 2811 de 1974 indica lo siguiente:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, adicionalmente cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.63 los siguientes pliegos de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

"CARGO PRIMERO: Haber realizado una explanación manual de terreno de 9 m por 6 m, presuntamente para establecer en el sitio una casa prefabricada, de acuerdo al informe de visita del 25 de junio de 2019, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004 y los artículos 1, 8, 183 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637636, en el Corregimiento Santa Inés, Vereda El Chocho – Peñas Negras, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca"

"CARGO SEGUNDO: Haber realizado el corte de 15 árboles, entre los cuales se encontró Balso Tambor, Chagualos-Cucharos, Arrayanes, de acuerdo al informe de visita del 25 de junio de 2019, infringiendo presuntamente los artículos 178, 180, 183, 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en el predio ubicado en el Corregimiento Santa Inés, Vereda El Chocho – Peñas Negras, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca"

PARÁGRAFO 1. La conducta imputada se presume realizada a título de culpa, conforme al régimen establecido en la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la omisión del deber objetivo de tramitar y obtener el permiso ambiental requerido antes del inicio y desarrollo de la actividad de apertura de vías y explanaciones así como el corte de árboles.

PARÁGRAFO 2. La conducta se encuentra agravada por: (i) el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la autoridad ambiental, evidenciado en visitas de seguimiento posteriores a su imposición.

"Artículo 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

PARÁGRAFO 3. De encontrarse acreditada la responsabilidad del presunto infractor, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables.

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

185

Página 15 de 16

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.521 expedida en Yumbo, **CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.531, **ELKIN ENRIQUE BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.460.576, **MILTON EDUARDO BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.498, **AMADIS MARÍA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.459, **MIRYAM PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.671, **ELIZABETH PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.469.416, **BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.418, **JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.355, **JHONATTAN BETANCOURTH PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.63 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

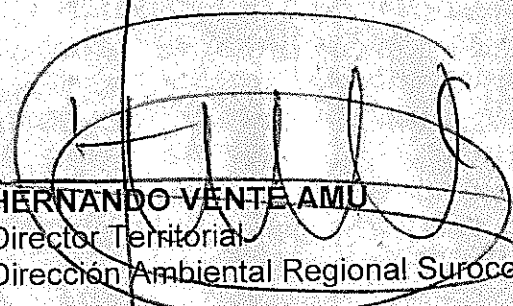
PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. **0713-039-005-049-2019**.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **17 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Occa - Coordinador UGC Yumbo-Arroyohondo - Mulaló - Vijes

Archivar expediente: No. 0713-039-005-049-2019.